



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ RODRIGO HURTADO GARCÍA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CLAUDIA MILENA AYALA VALENCIA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>63-401-40-89-001-2021-00050-00</b>

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en la providencia del 10 de julio de 2023, es oportuno dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"* Subrayas propias

En el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio y a instancias de este juzgado correspondió al auto mediante el cual se requirió so pena de desistimiento tácito, notificado por estado el 11 de julio de 2023, con el cual se pretendía que la parte ejecutante se pronunciara acerca de la cancelación de la medida cautelar de embargo por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

Desde ello han transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término indicado, cumpliéndose de esta manera la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas y debido a la advertida inactividad, es preciso decretar el desistimiento y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso.

No será necesario ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, como quiera que los originales se encuentran en poder del demandante, sin embargo, se requiere al demandante para que observe la restricción reglada en el literal F del numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q)

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: NO SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que estas fueron canceladas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas y perjuicios por no observarse causados.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia archívense las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes en los registros del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA KARINA PINEDA CASTRO**

Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
30 de agosto de 2023



**JUAN CAMILO RÍOS MORALES**  
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Tebaida - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b62a851e0761032f5f818688629cba0415b1ab13073c99172af0a6bcef21fe**

Documento generado en 29/08/2023 04:14:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**